

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. -----

En las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa- Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las dieciséis horas del día dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: C.P.C. Cecilia Leyla Coronel Brizio, Auditora Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidenta); Mtro. Tomás Antonio Bustos Mendoza, Director General de Evaluación y Planeación (Vocal); Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal); C.P.A. Arturo Juárez Montiel, Director General de Administración y Finanzas (Vocal); y la Lic. Violeta Cárdenas Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva); lo anterior con la finalidad de llevar a cabo la DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO bajo el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista y verificación del quórum. -----
- II. Aprobación del orden del día. -----
- III. Análisis y en su caso aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad de Reservada, correspondiente a la información contenida en el expediente de investigación **ORFIS/SI/IR2018/164/2020**. Lo anterior, a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para efecto de otorgar la respuesta a la solicitud de información registrada con número de folio **00164321**, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
- IV. Cierre de la sesión. -----

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de quórum legal. -----

II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a la consideración de los asistentes el orden del día que tienen a la vista y acuerdan por unanimidad su aprobación. -----

III. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DE RESERVADA, CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN

ORFIS/SI/IR2018/164/2020. LO ANTERIOR, A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA EFECTO DE OTORGAR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON NÚMERO DE FOLIO 00164321, DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Con anuencia de la Presidenta, la Secretaria Ejecutiva da lectura a los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES** -----

I.- En fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de información registrada con el número de folio 00164321, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se transcribe a continuación: -----

FOLIO	SOLICITUD
00164321	<i>En la Nueva Valoración de la Cuenta Pública 2018, el Municipio de Tlaxelhuayocan presentó daño por 2,914,841.88, correspondiente a las observaciones TM-182/2018/002 DAÑ y TM-182/2018/003 DAÑ; por lo que se solicita detalle qué información se presentó para solventarlas, y el estado que guardan actualmente.</i>

II.- La Unidad de Transparencia remitió la solicitud en comento a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, mediante oficio ORFIS-UT-046-01-2021. -----

III.- No se omite mencionar que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante Acuerdos ODG/SE-09/27/01/2021 y ODG/SE-10/11/02/2021, aprobó la suspensión de plazos y términos correspondientes a los días jueves 28 y viernes 29 de enero, martes 2 de febrero del año que transcurre, en la inteligencia que el lunes 1 de febrero es inhábil por disposición del calendario oficial; viernes doce y lunes quince de febrero; motivo que incide en el cómputo del término del que este Órgano Fiscalizador dispone para brindar atención y respuesta a la solicitud de información que nos ocupa. -----

IV.- En fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante Memorandum DGAJ/066/02/2021, manifestó lo siguiente: -----

...me permito indicar que derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2018, se emitió el Decreto número 552 por el que se Aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondientes al Ejercicio dos mil dieciocho, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil veinte en el número extraordinario 078 de la Gaceta Oficial del Estado, mediante el que se instruyó al Órgano de Fiscalización Superior para que a través

de su Área de Investigación, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, iniciara la investigación a que hubiera lugar respecto de las observaciones de presunto daño patrimonial detectadas al municipio de **Tlalnahuayocan**, Veracruz; radicándose en consecuencia el expediente de investigación número **ORFIS/SI/IR2018/164/2020**, el cual a la fecha se encuentra en integración y desahogo.

Ahora bien, la información requerida por el solicitante forma parte de las documentales que integran el mencionado expediente, el cual fue radicado el veintiséis de febrero de dos mil veinte, incoándose el procedimiento de investigación respectivo en contra de quien o quienes resulten responsables por la presunta comisión de faltas administrativas graves, ordenándose la práctica de tantas y cuantas diligencias se estimaran conducentes, las cuales se encuentra desahogando la Subdirección de Investigación, dependiente de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, con fundamento en lo previsto por los numerales 1, 2 fracción II, 3 fracciones II, XII y XIII, 4 fracciones I, II y III, 7, 8, 9 fracción III, 11, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, precisándose que la mencionada autoridad es responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Ahora bien, de las referidas diligencias se pueden obtener los elementos necesarios para que se determine la existencia o no de hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, su gravedad y el señalamiento de los probables responsables, de lo que resulta la imposibilidad de entregar al solicitante la documentación requerida, toda vez que al tratarse de información que aún no es definitiva ni concluyente, constituye únicamente señalamientos y acusaciones que de darse a conocer, podría causar un daño a la esfera jurídica de las personas sujetas a investigación por parte de la autoridad, al no estar plenamente demostrada su responsabilidad.

Sentado lo anterior, es que con fundamento en lo previsto por los artículos 103, 104, 108 último párrafo, 113 fracciones IX, X, XI y XIII, así como 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; segundo fracción XIII, sexto, trigésimo segundo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público...

...

Por lo antes expuesto, es que se considera que la información contenida en el expediente de investigación **ORFIS/SI/IR2018/164/2020**, **no puede ser pública**, atento a lo cual se solicita su intervención para que se proponga al Comité de Transparencia de este Ente Fiscalizador, su clasificación, y **se dictamine su reserva por un periodo de 3 años**, con la finalidad de que la Autoridad Investigadora realice las diligencias necesarias que permitan conocer la verdad y determine la existencia o no de responsabilidades administrativas de los ex servidores y/o



servidores públicos del municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, puntualizándole que dicho periodo solicitado es en concordancia con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala que cuando se trate de Faltas administrativas graves el plazo de prescripción para imponer las sanciones será de siete años.

V.- En virtud de lo anterior, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y emisión en su caso, del acuerdo correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

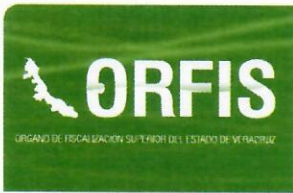
1.- Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señalan las disposiciones jurídicas de la materia. -----

2.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

3.- Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como lo es el caso particular que motivó la solicitud del área administrativa. -----

4.- Que el artículo 68 de la Ley 875 establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, dentro de los cuales se encuentran la que obstruya los procedimientos para fincar

¹ En lo subsecuente Ley 875.



responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; hipótesis contenidas en las fracciones V, VI y VII, respectivamente, las cuales aplican a la solicitud que nos ocupa. -----

5.- Lo anterior lo robustece los artículos vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*. -----

6.- Que el artículo 69 de la Ley 875 señala que los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados; así mismo establece que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante, lo que acontece en el caso que nos ocupa. -----

7.- Por consiguiente, se somete a su consideración la reserva de la información señalada, con base en la siguiente: -----

FUNDAMENTACIÓN
Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68 fracciones V, VI y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; cuarto, quinto, séptimo fracción I, octavo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de los <i>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> , publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y demás relativos y aplicables.
MOTIVACIÓN
Derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior a la Cuenta Pública 2018, se emitió el Decreto número 552 por el que se Aprueban los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave correspondientes al Ejercicio dos mil dieciocho, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil veinte en el número extraordinario 078 de la Gaceta Oficial del Estado, mediante el que se instruyó al Órgano de Fiscalización Superior para que a través de su Área de Investigación, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, iniciara la investigación a que hubiera lugar respecto de las observaciones de presunto daño patrimonial detectadas al municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz;

radicándose en consecuencia el expediente de investigación número **ORFIS/SI/IR2018/164/2020**, el cual a la fecha se encuentra en integración y desahogo.

Ahora bien, la información requerida por el solicitante forma parte de las documentales que integran el mencionado expediente, el cual fue radicado el veintiséis de febrero de dos mil veinte, incoándose el procedimiento de investigación respectivo en contra de quien o quienes resulten responsables por la presunta comisión de faltas administrativas graves, ordenándose la práctica de tantas y cuantas diligencias se estimaran conducentes, las cuales se encuentra desahogando la Subdirección de Investigación, dependiente de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, con fundamento en lo previsto por los numerales 1, 2 fracción II, 3 fracciones II, XII y XIII, 4 fracciones I, II y III, 7, 8, 9 fracción III, 11, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, precisándose que la mencionada autoridad es responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Ahora bien, de las referidas diligencias se pueden obtener los elementos necesarios para que se determine la existencia o no de hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, su gravedad y el señalamiento de los probables responsables, de lo que resulta la imposibilidad de entregar al solicitante la documentación requerida, toda vez que al tratarse de información que aún no es definitiva ni concluyente, constituye únicamente señalamientos y acusaciones que de darse a conocer, podría causar un daño a la esfera jurídica de las personas sujetas a investigación por parte de la autoridad, al no estar plenamente demostrada su responsabilidad, por lo que se considera que la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

PRUEBA DE DAÑO

RIESGO REAL:

Debido a que no han concluido las diligencias por parte de la Autoridad Investigadora, es decir, no se ha emitido el documento que en su caso determine la presunta responsabilidad de los sujetos de investigación, por lo que, hacer pública la documentación requerida, podría afectar el resultado, por estar expuesta a la intervención de elementos externos tales como medios de comunicación o a la intromisión de terceros que no forman parte de la investigación de mérito.

Aunado a lo anterior, otorgar la multicitada información podría afectar el desempeño y conducción de la investigación, puesto que se podrían hacer públicos asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos, configurándose una flagrante violación al debido proceso, el cual se entiende como las garantías mínimas que son aplicables en los actos que impliquen el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

En ese contexto, resulta fundamental insistir en que las autoridades se encuentran obligadas en todo momento a garantizar a los ciudadanos que son sujetos a investigación el derecho al debido proceso, el cual se encuentra tutelado en los artículos 1º tercer párrafo, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia Constitucional:

Época: Décima Época

Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Máxime que es obligación de la Autoridad Investigadora conducir siempre su actuación con sujeción a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

RIESGO DEMOSTRABLE:

Se considera que de darse a conocer la documentación requerida se estaría difundiendo información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en investigación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos o que no son definitivos, incrementando la posibilidad de entorpecer las actuaciones dentro del procedimiento de investigación que se encuentra en desahogo, lo que podría ocasionar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable pudiera implementar

acciones y tácticas dilatorias u otras que provocaran alguna convicción errónea en el juzgador.

Además de que al encontrarse la referida investigación aún en proceso, puede cambiar de orientación en cualquier momento a la luz de las diligencias que en su caso sean desahogadas, posterior a la entrega de la información solicitada.

RIESGO IDENTIFICABLE:

La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las diligencias de investigación desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de los ciudadanos investigados, generando de forma específica un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que podría afectar el desempeño operativo de la Autoridad Investigadora hacer del conocimiento público sus actividades sustantivas, puesto que podrían ser consideradas por terceros como motivación para desacreditar a la mencionada autoridad y dificultar el cumplimiento de su función.

PONDERACIÓN:

En este apartado es preciso considerar que, el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en materia de derechos humanos, el orden jurídico mexicano tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y los derechos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República, normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades a su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal; en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° Constitucional establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición realizada por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se le dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía su catálogo incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de ahí que, al ser el debido proceso un derecho humano, debe ser garantizado por la autoridad para que en todo asunto legal incoado en contra de algún ciudadano, este prevalezca, tutela que se consagra en los artículos 17 y 18 de la Constitución Federal; 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8,

9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y que se define como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero y 102 apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia; es así que uno de los principios rectores del derecho que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como finalidad de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento penal y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, en el caso se actualiza lo previsto por las fracciones V, VI y VII del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, ya que como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, el expediente de investigación número **ORFIS/SI/IR2018/164/2020** contiene información de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en etapa de investigación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el procedimiento mismo de investigación, ya que las actuaciones que integran el mencionado expediente no han sido concluidas, además, la autoridad investigadora se encuentra obligada en todo momento a garantizar el derecho al debido proceso, ya que en caso de que se concluya que existe responsabilidad administrativa imputable a los sujetos investigados, se emitirá el correspondiente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se turnará a la Autoridad Substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, es así que de publicitarse la multicitada información se violentaría el derecho al debido proceso que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de algún ciudadano.

En efecto, las actuaciones administrativas contenidas en el mencionado expediente de investigación se encuentran en trámite, es decir, la información integrada a la fecha sigue una valoración y análisis exhaustivo, y, de ser el caso, podría incluso desvirtuarse el presunto daño patrimonial, o según los datos que se sigan recabando, vincular a más ex servidores o servidores públicos, por lo tanto, la información con la que actualmente cuenta

la Subdirección de Investigación no es concluyente y no se ha dictado resolución administrativa, actualizándose la fracción V del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Aunado a lo anterior, es de subrayar que el expediente de investigación es en donde se encuentran todas las actuaciones y diligencias necesarias para integrar los elementos requeridos para conocer un hecho del cual se puede descubrir la actuación indebida de un servidor o ex servidor público y como consecuencia, determinar la comisión de faltas administrativas, por lo que al otorgar los servidores públicos responsables de la investigación acceso a la Información contenida en él, estarían incurriendo en una falta administrativa por violaciones al debido proceso.

En ese orden y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar la información presentada por el Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, a este Órgano, es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante; ya que se revelarían técnicas de investigación utilizadas por este Ente Fiscalizador, asimismo se violentaría el derecho al debido proceso que la autoridad investigadora debe garantizar y preservar en favor de los sujetos investigados el cual se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se concluye que la reserva de la información contenida en el mencionado expediente debe permanecer sobre el derecho accionado por el solicitante.

Por lo antes expuesto, es que se considera que la información contenida en el expediente de investigación **ORFIS/SI/IR2018/164/2020**, no puede ser pública, por lo que resulta necesaria su clasificación en modalidad reservada, por un periodo de 3 años, con la finalidad de que la Autoridad Investigadora realice las diligencias necesarias que permitan conocer la verdad y determine la existencia o no de responsabilidades administrativas de los ex servidores y/o servidores públicos del municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, puntualizándole que dicho periodo solicitado es en concordancia con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala que cuando se trate de Faltas administrativas graves el plazo de prescripción para imponer las sanciones será de siete años.

FUENTE DE INFORMACIÓN
Dirección General de Asuntos Jurídicos.
PERIODO
Tres años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
La información contenida en el expediente de investigación ORFIS/SI/IR2018/164/2020 .
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Dirección General de Asuntos Jurídicos

8.- En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en la modalidad de Reservada de la documentación señalada con antelación. -----

----- **RESULTANDO** -----

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente: -----

-----**ACUERDO CT-16-02-2021/CIR/08**-----

PRIMERO. - Se confirma la aprobación de la Clasificación de la Información en la modalidad de Reservada referente a la información contenida en el expediente de investigación **ORFIS/SI/IR2018/164/2020**. Lo anterior para efecto de brindar atención y respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio **00164321**, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que notifique el presente acuerdo al peticionario de la solicitud de información registrada con el número de folio **00164321**, del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia publique el presente Acuerdo en el Portal de Internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. -----

IV. CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

PRESIDENTA




C.P.C. CECILIA LEYLA CORONEL
BRIZIO
Auditora Especial de Fiscalización a
Cuentas Públicas

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES



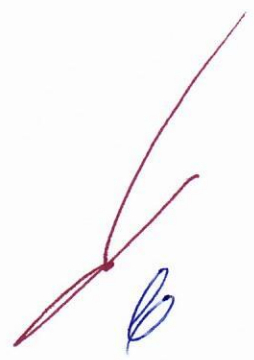
MTRO. TOMÁS ANTONIO BUSTOS
MENDOZA
Director General de Evaluación y
Planeación



LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN
CARREÓN
Director General de Asuntos Jurídicos



C.P.A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas



LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA APROBACIÓN DEL ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.